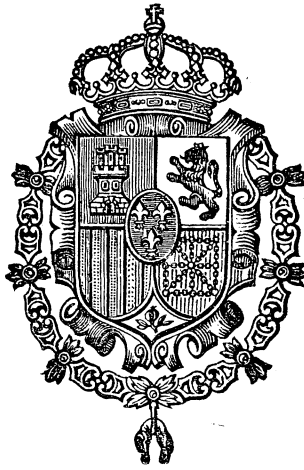


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALBA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos nombrando Senadores vitalicios á los señores que se expresan.

**Ministerio de Estado:**

Real decreto concediendo el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á Mr. le Comte August Eulenburg.

**Ministerio de Marina:**

Reales decretos de personal.

**Ministerio de Hacienda:**

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de resguardos talenarios.

**Ministerio de la Gobernación:**

Reales decretos disponiendo que el domingo 9 del próximo Diciembre se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias y otro por la de Soria.  
Otro (reproducido) aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación de la ley acerca del trabajo de mujeres y niños.  
Real orden fijando las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por la ley de Accidentes del trabajo.  
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Real orden excitando á las Compañías de ferrocarriles á que por cuantos medios estén á su alcance eviten los entorpecimientos en los transportes de carbones.  
Dirección general de Obras públicas.—Suspendiendo la subasta de acopios para la carretera de Pedro Muñoz al Tomelloso.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden ampliando la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado los Maestros en activo que residen en las capitales de partido judicial.  
Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores en la Sección de Música.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Santiago de Liniers y Gallo Alcántara, Conde de Liniers, Diputado á Cortes, en la vacante

producida por fallecimiento de D. Eduardo León y Llerena.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Carlos Frigola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel, en la vacante producida por fallecimiento de D. Augusto Comas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos segundo y tercero del último de dichos artículos, á D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Cabello y Septién.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo séptimo del último de dichos artículos, á D. Rafael Merry del Val, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando Montero de Espinosa.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Arsenio Linares Ponce, Teniente General

de Ejército, en la vacante producida por fallecimiento de D. Arsenio Martínez de Campos.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á Mr. Le Comte August Eulenburg; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero, en la vacante del Conde Van der Straten Pothon.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Ventura Garcia Sancho é Ibarrrondo.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento marítimo de Cádiz el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Guerra y Macías; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Departamento marítimo de Cádiz al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Enrique Sostoa y Ordóñez.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Departamento marítimo de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Moreno de Guerra y Croquer.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José Ramos Izquierdo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Canarias:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Soria:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Soria.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

Habiéndose padecido varios errores en la publicación del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica á continuación debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de

los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

#### CAPÍTULO II

##### TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las

dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los

Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad ó higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

## CAPÍTULO VII

### DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—JAVIER UGARTE.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de lle-

nar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimo á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

### Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplíe en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales de partido judicial, siempre que las Escuelas que desempeñen estén dotadas de un Auxiliar que pueda atender á la enseñanza oficial directamente en tanto dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

G ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vienen siendo reiteradas y graves las reclamaciones que ante este Ministerio se han producido por diferentes Empresas agrícolas é industriales de varios puntos de España, especialmente de Asturias y Galicia, por la falta de material para transporte de las Empresas de ferrocarriles.

La Compañía del Gas de Madrid ha estado abocada á no poder suministrar fluido por no disponer del carbón necesario, habiendo incurrido, sin culpa, en una multa de 125 pesetas diarias. Las fábricas de Mieres, que necesitan para atender los pedidos que se les hacen de 50 á 60 vagones vacíos diarios, sólo pueden conseguir uno ó dos de vez en cuando, originándoseles una pérdida de más de 3.000 pesetas diarias, y viéndose amenazadas con reclamaciones judiciales por falta de cumplimiento de contratos que tienen formalizados. Esto, unido á que no tienen ya sitio donde depositar los carbones, les obligará, si tal situación se prolonga, á suspender sus trabajos y despedir á unos 2.000 obreros; siendo más de lamentar este conflicto, que puede surgir, cuando presencian el regreso de vagones vacíos á Madrid que han transportado mercancías á Oviedo, Veriña, Gijón y otros puntos del tránsito.

No se limitan los perjuicios á las Empresas indicadas, sino que también alcanzan á otras de gas, electricidad y explotaciones metalúrgicas, que por falta de carbón no pueden cumplir sus compromisos, por lo que están apercibidas por sus abonados demandando daños y perjuicios.

Urge solventar tales dificultades y salir de situación tan embarazosa. Teniendo las Empresas de ferrocarriles la obligación de admitir cuantas mercancías se presenten para la facturación en sus estaciones y de transportarlas en los plazos reglamentarios, sin excusa ni pretexto alguno, se hallan también en el deber de tener dispuesto el personal y material necesarios para cubrir todas las necesidades del tráfico; y con mucha más razón cuando se trata, no de una circunstancia casual y aislada que pudiera revestir los caracteres de caso fortuito ó de fuerza mayor, sino de un incremento continuo y progresivo de la circulación como el que, al compás del desarrollo de la agricultura y de la industria, viene afortunadamente desarrollándose en España desde hace dos años. Las Compañías ferroviarias se hallaban, pues, en el deber ineludible de atender y seguir el desenvolvimiento del tráfico en sus líneas, y de estar preparadas á todo evento para no dar lugar con su imprevisión á conflictos tan terribles por sus consecuencias como de difícil solución.

Las Inspecciones del Gobierno, por su parte, se han hecho también acreedoras á un severo apercibimiento por no haber oportunamente estimulado á las Compañías á adoptar las prevenciones necesarias, dando cuenta á sus Superiores si aquéllas desatendían sus advertencias.

Atendida la urgencia de poner término á una situación que está causando tan graves daños, y que por momentos va haciéndose más peligrosa por sus enlaces con las crisis industriales y obreras y con los cauces del abastecimiento de los centros urbanos en los artículos de mayor necesidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se excite á las Compañías de ferrocarriles á que desplieguen todas sus energías para resolver rápidamente la crisis que amenaza paralizar los transportes, supliendo las deficiencias en los medios materiales con que por su culpa puedan tropezar.

Las Divisiones de ferrocarriles, vista la gravedad de esta paralización del tráfico, propondrán en su grado máximo las multas de la corrección reglamentaria sobre toda reclamación legalmente formalizada, en la que se justifique no haberse admitido á expedición material de carbones.

Si á pesar de estas disposiciones y de la imposición de estas multas continuara la paralización del tráfico de carbones por no facilitar las Compañías material para su transporte, los Ingenieros Jefes de las Divisiones expondrán con toda urgencia á esta Superioridad si consideran ó no llegado el caso previsto en las leyes de Ferrocarriles de hallarse interrumpido parcialmente el tráfico por culpa de las Compañías, y de proceder en consecuencia á adoptar las disposiciones necesarias para asegurarlo á costa de las mismas Compañías.

En previsión de esta eventualidad, en la Jefatura de las Divisiones se hará activamente el estudio para con-



Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL									
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES														
	Paludismo	Achomosis	Pelagra	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza 6 grippe	Puerperales	Difteria	Cogueluche	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofohia	Colera		Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el clausuro materno	Accidentes de la demencia	En el clausuro materno	DE LOS APARATOS	Otras generales
Varones	1	1	1	1	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	5	2	4	3	5	2	21	21
Hembras	1	1	1	1	9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	2	1	4	2	3	4	16	28
TOTALES	2	2	2	2	17	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20	7	3	8	5	8	6	37	59

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones 1	Varones 5	Varones 3	Varones 3	Varones 4	Varones 2	Varones 3	Varones 4	Varones 4	Varones 5	Varones 4	Varones 2	Varones 31
Hembras 1	Hembras 4	Hembras 3	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 1	Hembras 4	Hembras 3	Hembras 5	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 28
TOTAL 2	TOTAL 9	TOTAL 6	TOTAL 5	TOTAL 6	TOTAL 4	TOTAL 4	TOTAL 8	TOTAL 7	TOTAL 10	TOTAL 6	TOTAL 4	TOTAL 59

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años	Meses	Días			
D. Ernesto Rincón	1			Párvulo	Viruela confluyente	Hospital Provincial.
Luis Amo	2			Idem	Idem	Mira el Sol, 6.
Fernando Díaz	1			Idem	Idem	San Gregorio, 31.
Andrés Zarazaga	1			Idem	Idem	Barbieri, 3.
José Fernández	1			Idem	Idem	Divino Pastor, 25.
Miguel Sánchez	1			Idem	Idem	Mira el Sol, 8.
Miguel Jabeiro	42			Casado	Fiebre tifoidea	Galileo, 20.
Justo Montón	49			Soltero	Tuberculosis pulmonar	Mesón de Paredes, 69.
Francisco Vera	33			Casado	Idem	Lavapiés, 7.
José López	62			Viudo	Idem	Hospital Provincial.
Francisco Suárez	70			Casado	Cáncer del recto	Santa Isabel, 42.
Alfonso Rosvai	67			Idem	Epitelioma de la vejiga	Pacífico, 7.
Manuel Méndez	66			Idem	Arteriosclerosis	Amparo, 23.
Celestino Virreales	62			Idem	Endocarditis	Mendizábal, 64.
Enrique López	49			Idem	Cardiopatía	Hospital Provincial.
Francisco Parrondo	45			Idem	Bronquitis	Cuesta de Santo Domingo, 4.
Angel Boucet	46			Idem	Idem	Arapiles, 4.
Ramón Rincón	47			Viudo	Idem	San Vicente, 54.
Vicente Civera	66			Soltero	Broncopneumonia	Hospital Provincial.
Fidel de la Cruz	15			Idem	Pleuresia	Idem.
Jacinto Lucan	75			Viudo	Apoplejía cerebral	Eguiluz, 6.
Tomás Caballar	74			Casado	Hemorragia cerebral	Claudio Coello, 72.
Antonio Valdivieso	20			Soltero	Eclampsia	Rodas, 13.
Gonzalo Medrano	15			Idem	Tétano	Marqués de Urquijo, 31.
Saturnino Sánchez	32			Idem	Asfixia por suspensión	Prisión Celular.
Feto masculino						Salesas, 10.
Doña Josefa Menéndez	2			Párvulo	Viruela	Buenavista, 42.
Manuela Cortina	1			Idem	Idem confluyente	Regueros, 4.
Gabriela Palazón	1			Idem	Idem	Hernán Cortés, 16.
Natividad Gonar	3			Idem	Viruela	Tribulete, 2.
Rosario Valbuena	5			Idem	Grippe	Villa Mazantini, 8.
Antonia Borrero	23			Casada	Peritonitis puerperal	San Vicente, 30.
Isabel Aparicio	1			Párvulo	Angina difterica	Alcalá, 7.
Francisca Monero	47			Viuda	Idem gangrenosa	Pacífico, 43.
Francisca Ruiz	4			Párvulo	Insuficiencia valvular	Fúcar, 18.
María Hernández	88			Viuda	Bronquitis	Peñón, 44.
Amalia Díaz	22			Idem	Idem	Hospital Provincial.
María Mora	1			Párvulo	Idem	Palafox, 21.
Angeles Martínez	2			Idem	Idem	Tejar de Juan (solar).
Dolores Pequeño	85			Soltera	Pneumonia	Villalar, 8.
Luisa García	8			Idem	Idem	Velarde, 16.
Carmen Serrano	36			Idem	Gastritis	Hospital Provincial.
Francisca Toison	64			Viuda	Úlcera del estómago	Ruda, 19.
Micaela Muñoz	55			Idem	Apoplejía cerebral	Canillas, 15.
Isabel Tejero	70			Idem	Hemorragia cerebral	Fuentes, 7.
Margarita Sudre	85			Idem	Apoplejía cerebral	San Agustín, 14.
Rosa Bullán	30			Casada	Reblandecimiento cerebral	Habana, 4.
Berta Bonar	2			Párvulo	Atrepsia	Hospital Provincial.
Teresa Morán	64			Viuda	Hemorragia cerebral	Estrella, 13.
Feto femenino						Artistas, 2.
Idem						Madera baja, 3.
Idem						Ayala, 4

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades congnadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																							TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS											COMUNES																				
	Paludismo	Asthomatosis	Paludismo	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Infuenza o grippe	Pneumonia	Difteria	Coqueluche	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Garamuco	Hidrofobia	Coleira	Fiebre amarilla	Peste	Otras		TOTAL PARCIAL	Enfermedades de la dentición	En el parto	En el parto	Enfermedades de los aparatos	Otras generales	TOTAL PARCIAL						
Varones	»	»	»	»	6	»	»	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	10	2	1	»	3	5	»	»	»	4	»	15	1	26
Mujeres	»	»	»	»	4	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	3	»	1	6	2	»	»	5	1	18	»	26
TOTALES	»	»	»	»	10	»	»	»	1	1	1	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	18	2	4	»	4	11	2	»	»	9	1	33	1	52	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL										
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras					
4	»	3	4	1	1	»	4	4	4	7	11	»	2	2	3	2	5	5	2	7	»	1	1	»	»	6	3	9	»	»	»	26	26	52

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Trazo, partido de Ordesnes, en esta provincia, por fallecimiento del que lo desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, a los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos a quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 9 de Noviembre de 1900.—J. M. Armada. J-9282

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Francisco Vargas Machuca, Juez municipal é interino del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del infrascrito Escribano, se sigue expediente á instancia de D. Enrique de Vera y Muñoz, de esta vecindad, para la declaración de ausencia é ignorado paradero de sus hermanos D. José, D. Miguel y D. Fernando Vera Muñoz, solicitando á la vez la administración de los bienes que les correspondan de los quedados al fallecimiento de su madre Doña Catalina Muñoz Uceda; y en su virtud se llama á los ausentes dichos y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, si aquéllos no se presentasen, para que comparezcan dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Andújar á 18 de Octubre de 1900.—F. Vargas.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. X-2112

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en méritos de orden de la Audiencia de Granada, dimanante de causa seguida sobre homicidio de D. Agustín López S-bastián y otros delitos contra Ginés Gómez Escudero y consortes, por la presente se cita al testigo Emilio Pachecalen Palacios, vecino de La Carolina, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, comparezca ante dicho Superior Tribunal á declarar en el acto del juicio oral señalado en expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baza 8 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Federico Yáñez Clares. J-9234

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en méritos de orden de la Audiencia de Granada, dimanante de causa sobre hurto contra Marcelino Simón

Carrión y otros, por la presente se cita al testigo Manuel Izquierdo Medina, vecino de Motril, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, comparezca ante dicho superior Tribunal á prestar declaración en el acto del juicio oral señalado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baza 8 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Federico Yáñez Clares. J-9235

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Francisco Rasche, en nombre de la Compañía del ferrocarril de las Arenas á Plencia, ha acudido á este Juzgado, con escrito de fecha 12 del actual, solicitando que se decrete la cancelación de la inscripción hipotecaria constituida en garantía de la emisión de obligaciones hecha por dicha Compañía en escrituras públicas otorgadas con fecha 29 de Agosto de 1892 y 13 de Febrero de 1894, en esta villa, ante el Notario D. Blas de Onzoño; y cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 de la ley Hipotecaria, se llama por primera vez por medio del presente á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de seis meses; apercibidos en otro caso de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Noviembre de 1900.—Vicente Menéndez Conde.—De su orden, Antonio Sancho. X-2111

CIUDAD REAL

D. Manuel Padial, Juez interino de instrucción por estar disfrutando de licencia el propietario.

Cita y llama á Ramón Antonio Díaz Oviedo, vecino de Torralba, cuyo actual paradero se ignora, para que el 20 del actual, á las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, en que ha de tener lugar el juicio oral y público de la causa que se le sigue sobre expención de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 10 de Noviembre de 1900.—Manuel Padial.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz y Baamonde. J-9238

CHANTADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago público que Doña Rita Fernández de Lemos Osorio, esposa de D. José María Pardo Quiroga, propietaria, natural de San Vicente de la Sardiña, en este Municipio, falleció en su domicilio de Santiago de Vilar de Ortelle el día 12 de Diciembre de 1882, bajo el testamento y codicilo que había otorgado en 21 de Enero de 1877 y 31 de Julio del referido año de 82, por ante el Notario D. Juan Rodríguez Vilariño, y en los que dejó vitaliciamente á sus criadas Manuela y Ramona Rodríguez Losada las casas de Alvilares y Monterroso, con las fincas y rentas á éstas pertenecientes, sito todo ello en este partido judicial, sin más excepción que unos pequeños derechos reales que legó á otras personas, y en propiedad, por muerte de las dos expresadas sirvientas, á los descendientes de Doña Angela Fernández de Lemos, viuda de D. Melchor Varela de Dubra, y vecina de Santa Marina del Castro de Amarante; á los de Doña María Dominga Fernández de Lemos, mujer que fué de D. José Vázquez, de Santa María de Casa de Naya, y á los de Doña Rosalía Fernández de Lemos, esposa de D. Andrés Argis, tías las tres de la finada.

Habiendo fallecido la Manuela y Ramona Rodríguez Losada, y en virtud de demanda de juicio universal sobre adjudicación de dichos bienes, formulada por el Procurador D. Melcior López Castro, en nombre de Carmen, Ramón, Ma-

nuel y José Forno Prado, vecinos de San Jorge de Tierrachá, Municipio de Antas, fundados en que son descendientes de la Doña María Dominga Fernández de Lemos, como biznietos de la misma, he acordado en 24 de Octubre último admitir la demanda y llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace constar que este es el segundo llamamiento, y que ninguna persona ha comparecido hasta la fecha.

Dado en Chantada á 30 de Marzo de 1900.—Amadeo Domínguez.—Ante mí, P. H., Jenaro Rodríguez. X-2115

HERVÁS

El Sr. D. Arturo de la Calle Díaz, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de ella y su partido por vacante, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, expedida por la Secretaría de D. Roque Pizarro, ha dictado providencia con esta fecha, disponiendo que por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, sea citado el sujeto D. Enrique Pérez Rasilla, cuya actual residencia se ignora, para que bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante las mencionadas Audiencia y Secretaría el día 16 del mes actual y hora de las once de su mañana, y asista á la vista en juicio oral de la causa seguida contra Liborio Lara Gómez y otro por estafa; previniéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido esta cédula de citación, que firmo en Hervás á 10 de Noviembre de 1900. El actuario, Martín Díez. J-9245

LAS PALMAS

D. Celso Torres, Juez de primera instancia del partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al ausente en ignorado paradero D. Juan Moreno y González, vecino que fué de esta ciudad, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, para que comparezcan dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á hacer uso de su derecho; haciéndose constar que dicha administración la ha pedido Doña Enriqueta González y Ferrer, madre del ausente; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Las Palmas á 25 de Octubre de 1900.—Celso Torres.—Ante mí, Juan Cancio. X-2110

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Mariano Vivar, en nombre de Doña Juana Santiago, contra Doña María Queralt, como madre de Doña Vicenta Zafra, hija y heredera de D. Valentín Zafra, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un huerto, sito en las afueras de San Lorenzo del Escorial, calle de los Huertos, con una casilla, cercado de pared, que linda al Norte y Oeste callejón de los Huertos; Este y Sur cercado de los herederos de D. Florentino Janer; valorada en dos mil quinientas pesetas; y

Un solar en el término de Chamartín de la Rosa, señalado con el núm. 9 de la calle de San Martín, 7 de la de los Castillejos, manzana núm. 7, que tiene 4.800 pies cuadrados, y ha sido apreciado en dos mil cuatrocientas pesetas. Se hace saber que se sacan á la venta por tercera vez y sin

sujeción á tipo; que el remate tendrá lugar el día *veintiocho* de Diciembre venidero, á las dos de la tarde, doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y en éste de igual clase del distrito del Centro, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, respecto del huerto; que el solar sólo será subastado en este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la suma que sirvió de tipo para la segunda de la finca que pretendan rematar; que los títulos de propiedad de cada una de las fincas, supidos por las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de San Lorenzo del Escorial y el de Colmenar Viejo, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que, en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos postores y ante este Juzgado que conoce de los autos.  
Madrid 9 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 447—P

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez instructor de este partido. Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Díaz Jiménez, hijo de Francisco y María, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Cádiz, vecino de Paterna de Rivera, de ocupación agricultor, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser reducido á prisión, la cual se tiene decretada por la Audiencia de Cádiz por auto del 19 de Octubre último, recaído en el rollo de la causa seguida en este Juzgado por allanamiento de morada y lesiones contra otros y el referido José Díaz Jiménez; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial hagan practicar y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición del referido José Díaz Jiménez.  
Dado en Medina Sidonia á 7 de Noviembre de 1900.—Rafael Pineda Roig.—José González. J—9168

MOTRIL

En la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de 85 pesetas á Juan Jiménez Martín, que se dice ser vecino de Albolcán, y cuyo actual paradero se ignora, cuyo hecho tuvo lugar el 20 de Agosto último, con ocasión de encontrarse aquel en completo estado de embriaguez, en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de este partido, se ha acordado publicar su cédula de citación en el Boletín oficial de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Placeta de la Herradura, de esta ciudad, número 1, al objeto de recibirle declaración respecto del hecho y sus circunstancias y ofrecerle la causa, para si quiere mostrarse parte en ella y renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que le pueda corresponder; con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y lo firmo en Motril á 6 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Ros.—El Escribano, Ricardo Martínez. J—9169

MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á los individuos que en el pasado mes de Octubre rompieron 12 aisladores, medio Gobierno, y cuatro tensores en los postes telegráficos de la línea férrea de Madrid á Córdoba, entre los kilómetros 389 y 390, para ser oídos en la causa que por tal hecho se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de expresados desconocidos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á 5 de Noviembre de 1900.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Ante mí, Licenciado Juan G. Criado. J—9170

ONTENIENTE

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda se ha instruido expediente sobre declaración de ausencia de Salvador Soriano Calatayud, y previos los trámites que la ley establece, se acordó el auto que dice así:

«Auto del Juez Sr. Frera.—Onteniente 12 de Mayo de 1900: Resultando que Justo Soriano Calatayud acudió á este Juzgado solicitando que, previa la oportuna información que ofrecía, se declarase la ausencia de su hermano Salvador Soriano Calatayud, á cuyo efecto expuso que éste había desaparecido de esta villa hace más de quince años, sin que hasta la fecha hubiese podido saberse su paradero, y en apoyo de su pretensión invocó los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código civil y el dos mil treinta y dos y dos mil cuarenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento: Resultando que el recurrente presentó como únicos documentos las certificaciones de nacimiento de Salvador Soriano y Justo Gregorio Mariano, hijos legítimos de Mariano Soriano y Salvadora Calatayud:

Resultando que admitida la información ofrecida, se practicó, con citación del representante del Ministerio fiscal, declarando tres testigos, quienes afirmaron que Salvador Soriano Calatayud desapareció de esta villa, siendo soltero, hará unos quince años, sin que se haya tenido nunca noticia de su paradero, y que no constaba poseyese el ausente ninguna clase de bienes, ni por consiguiente persona alguna autorizada para que le representase; expresando los testigos, como razón de ciencia de su dicho, la de haberlo oído y haber conocido al ausente:

Resultando que el representante del Ministerio fiscal, á quien se comunicó el expediente, emitió dictamen en el sentido de que procedía declarar la ausencia de Salvador Soriano Calatayud, mandando que la resolución se publicara en el Boletín oficial de la provincia:

Considerando que, con arreglo al artículo ciento ochenta

y cuatro del citado Código, procede hacer la declaración de ausencia que se solicita, puesto que de la información resultan acreditadas las circunstancias que para tales casos exige el referido precepto:

Vistos el artículo ciento ochenta y seis del mismo Código y el dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara la ausencia en ignorado paradero de Salvador Soriano Calatayud; publíquese esta declaración, llamando á la vez al Salvador Soriano y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes por medio de edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, los cuales se fijarán en la tabla de anuncios del Juzgado é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así lo acordó, mandó y firma S. S.; doy fe.—Enrique Frera.—Ante mí, Francisco Tormo.—Rubricados.»

Y en virtud de lo resuelto en el auto que se acaba de insertar, y para que se publique por segunda y última vez la declaración de ausencia del Salvador Soriano Calatayud con el llamamiento acordado, expido el presente en Onteniente á 3 de Octubre de 1900.—Enrique Frera.—Francisco Tormo. X—2116

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Núñez Guerrero, vecino de Teva, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de Cádiz por medio de Abogado y Procurador á hacer uso de su derecho, en virtud al auto de terminación dictado en la causa que bajo el número 136 se instruye contra el mismo por el delito de hurto.

San Roque 5 de Noviembre de 1900.—Salvador Abad y Linares.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—9174

D. Salvador Abad Linares, Juez municipal é interino de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez de la Hoz, de cuarenta y tres años de edad, natural de Vélez de Benaudalla, sin ocupación, vecino que fué de Málaga, habitante en la calle Yedra, número, 14, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle cierta resolución acordada por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 310 del año 1892 se instruyó contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 7 de Noviembre de 1900.—Salvador Abad Linares.—El Escribano, Manuel Alcaide. J—9175

TÚY

D. Benito Salgués Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago saber que por Doña Carolina Fernández de la Nava, viuda, por sí y como representante legal de sus dos menores hijos Doña María y D. José Luis, y D. Fernando Pérez Fernández, mayor de edad, y todos vecinos de esta ciudad, como herederos del finado D. Fernando Pérez Hermida, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se solicita la devolución de la fianza que este último tenía constituida en la Caja general de Depósitos para responder de su gestión como tal Registrador, y que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento, se anuncie su cese y dicha devolución en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID por término de seis meses, á los efectos determinados en las disposiciones legales antes citadas.

Y habiéndose acordado así por este Juzgado, por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo anuncia al público, haciendo constar que dicho Sr. Hermida desempeñó sólo en este partido el cargo de Registrador, habiendo cesado definitivamente en el mismo por jubilación el 18 de Diciembre de 1898, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador para que la ejerciten si vieren convenirles en la vía y forma procedentes.

Dado en Tuy á 19 de Octubre de 1900.—Benito Salgués.—De orden de S. S., José Leiras. J—9273

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

Balace de 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones en cartera.....	1.250.500
Obligaciones en cartera.....	6.500.000
Mobiliario.....	12.520'94
Construcción.....	1.047.004'15
Instalación, administración, impuesto, etc...	393.873'06
Accionistas.....	5.000
Adquisición de terrenos.....	77.537'57
Depósito en la Caja general de Depósitos.....	150.000
Lescanne Perdoux Fils et C. <sup>o</sup> (construcción)...	7.732.147'50
Estudios de prolongación de la vía.....	131.764'46
Acciones en depósito.....	350.000
Varias cuentas.....	303.204'46
	<hr/>
	17.953.552'14
PASIVO	
Capital acciones.....	3.000.000
Obligaciones emitidas.....	12.500.000
Acciones en depósito.....	350.000
Varias cuentas.....	1.311.167'35
Intereses de obligaciones.....	719.100
Félix Chauffriat.....	73.284'79
	<hr/>
	17.953.552'14
El Director Gerente, José Centeno.	X—2113

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío dos resguardos de depósitos transmisibles, expedidos por esta sucursal en 2 de Junio de 1890, con los números 6.742 y 6.743, á nombre de Doña Ramona Goicoechea y López de Zubiria y Doña Benita Goicoechea y López de Zubiria, respectivamente, comprensivos de títulos de la Deuda perpetua exterior por pesetas nominales treinta y cuatro mil cada uno de ellos, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Septiembre último, fecha de la publicación del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según preceptan los artículos 9.º y 322 del reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, considerando anulados los resguardos primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 10 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Juan María de Vidal. X—2114

Banco Hispano Americano.

Consejo de administración.

PRESIDENCIA

Habiendo quedado definitivamente constituida esta Sociedad anónima por escritura pública de 25 de Octubre último, el Consejo de administración, ateniéndose á lo prevenido en el título segundo de las bases aprobadas para la fundación del Banco, y en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado que se haga efectivo por los señores accionistas el primer dividendo pasivo del 10 por 100 de la cantidad suscrita, y que se proceda al cobro desde el 15 del corriente á igual fecha de Diciembre próximo, señalando para el ingreso de esas sumas, á elección y conveniencia de los señores accionistas, mediante la exhibición de la carta aviso que deberá recibir cada uno, el Banco de Gijón, el Banco Mercantil de Santander, la casa de banca de D. Andrés de Isasi, de Bilbao; la de los señores Alvarez Valdés y Gutiérrez, en Barcelona, y las oficinas de este Banco en Madrid, Alcalá, núm. 7.

Si algún señor accionista, por error en la dirección de la circular, ó por haber cambiado de domicilio, no recibiera la carta aviso donde se le comunican las instrucciones acordadas, puede dirigirse á las oficinas del Banco, indicando su actual residencia, y se le remitirá inmediatamente un duplicado.

Madrid 12 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Bruno Zaldo. X—2105—2

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707.04	5.6	3.6	4.9	72	NNN.....	Viento.....	Despejado.
6 de la mañana.....	707.45	0.5	0.4	4.6	98	NO.....	Calma.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	707.56	4.5	3.2	5.2	82	S.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	708.63	11.1	7.4	5.9	60	SSE.....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	705.24	12.0	7.5	5.3	46	SO.....	Id. fuerte.....	Idem.
6 de la tarde.....	705.28	10.0	6.6	5.6	61	O.....	Brisa.....	Cubierto.
9 de la noche.....	705.09	8.6	7.5	7.2	86	SO.....	Idem.....	Muy nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	13.6
Idem mínima.....	— 0.3
Diferencia.....	13.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	18.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	43.2
Diferencia.....	29.9
Temperatura máxima á cinco decímetros, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	19.6
Idem mínima idem.....	— 2.5
Diferencia.....	22.1

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	283
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.5
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 1.9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	6º 0m
Del completamente despejado.....	1.20
Del cubierto por nubes ó vapores.....	7.20
Total de inspección durante el día.....	

Notas meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 14, Día 15. Lists financial data including 'acciones comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000'.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina 00'00. Paris, á la vista, beneficio. 33'15-33'20-33'25.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, SEGUNDA, TERCERA. Lists prices for different classes of the guide: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscritores, que en la actualidad viven la mayoría, y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellanía y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Lists public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 14, Día 15. Lists financial data including 'Deuda al 4 0/0 amortizable', 'Deuda al 5 0/0 amortizable', and 'Banco Hipotecario de España'.

SANTOS DEL DIA

Santos Rufino, Marcos y Eustaquio, mártires. Cuarenta horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 22 de abono.—Moda.—Castigo sin venganza.—Pancho y Mendrugó. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La reina.—El Director general.